

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0671

Decídase el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 19 de noviembre de 2020, que negó el mandamiento de pago solicitado.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que en el contrato de compraventa de vehículo se estableció que el demandado debería pagar a la ejecutante "a) *cuota inicial: que realizara el comprador en efectivo por valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000), una vez sea firmado este contrato y b) saldo: que realizara el comprador mediante cuotas por un valor de quinientos mil pesos (\$500.000) que pagara al vendedor en efectivo los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de noviembre de 2019, hasta el mes de enero de 2022.*" y que este contrato es prueba suficiente para demostrar las obligaciones contraídas por el ejecutado.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero precisar que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una acción es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General de Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo, así:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De ahí, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un documento idóneo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

3. Téngase en cuenta que en el referido contrato de compraventa en su cláusula undécima se pactó *"En caso surgir desavenencias y/o diferencias en las interpretaciones y aplicación de las cláusulas del presente contrato que*

*desencadenen un conflicto jurídico, las partes acudirán a los procedimientos de Resolución de Conflictos como la transacción, amigable composición, o conciliación extrajudicial en derecho como mecanismo de solución del conflicto; agotada esta instancia se procederá por vía judicial."*

4. Es menester advertir que si bien la conciliación extrajudicial en derecho como mecanismo alternativo de solución de conflictos, constituye requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces civiles, de tal manera que si el asunto es susceptible de transacción, desistimiento y conciliación, su solución debe intentarse ante los conciliadores autorizados por la ley, previamente de someterse a la Jurisdicción estatal, tal y como lo dispone el artículo 38 de la ley 640 de 2001, sin embargo, debe tenerse en cuenta que al momento de la presentación de la demanda se debía acreditar que agotó la conciliación pactada por las partes en el contrato adosado como base de la ejecución.

Por lo tanto, el negamiento fue basado en lo acordado por las partes, en razón a que es una cláusula que se pacta generalmente con la intención de que estas cuenten con la posibilidad de dirimir las controversias que puedan sobrevenir durante la ejecución, terminación o liquidación del contrato, sin que en el momento en que se suscribió existiera alguna disputa.

4. Pues, la reseñada cláusula obliga a las partes a utilizar algún mecanismo de solución de conflictos antes de iniciar una acción ante la jurisdicción ordinaria, situación que no se acreditó dentro del presente trámite, toda vez que no se aportó ninguna constancia de haber agotado "*una vía conciliadora*" entre ellas.

Nótese que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, es contrato es ley para las partes, lo cual implica que lo pacto debe ser cumplido por contratantes, por ende, no es posible acudir a la vía ejecutiva si no ha dado cumplimiento a lo pactado entre aquellas, se reitera, conciliación antes de iniciar vías judiciales.

En pocas palabras, el despacho reconoce la existencia del acto jurídico soporte de esta acción, sin embargo, como aquel instrumento estableció de forma precisa el procedimiento para su perfeccionamiento, tal como se dilucido en párrafos anteriores, no es posible proferir la orden de apremio deprecado, en la medida que el contrato no contiene los requisitos consagrado por el artículo 422 del estatuto procesal civil, para acceder a lo pedido por la parte actora. Es por ello que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y no deba ser revocado.

5. Aunado a lo anterior y tal como se indicó en la decisión objeto de censura, y de conformidad con el artículo 1546 del Código civil, solo el contratante cumplido podrá solicitar la ejecución de las obligaciones, de ahí que el ejecutante debió acreditar que había cumplido todas las obligaciones a su cargo respecto del contrato de compraventa, es este caso que se hizo al entrega del automotor al día, sin ningún limitante para su uso, el pago de los impuestos, multas y embargo, tal como se pactó en la cláusula tercera del negocio jurídico objeto de recaudado, pues, según lo establecido en al artículo 167 del Código General del Proceso, compete a la parte demandante, acreditar los hechos de la demanda, es decir; con el solo dicho de la parte no es suficiente para dar cumplimiento al citado artículo 1546.

6. De otro lado, tampoco se encuentra exigible la totalidad de la obligación, por cuanto esta se pactó por instalamentos y el plazo no ha fenecido ya que la última cuota se pagaría en enero de 2022, además, en ningún momento se pactó cláusula aceleratoria que permitiera al demandante dar por extinguido el término de pago de la obligación o ejecutar la totalidad del contrato.

Finalmente, no se concederá la apelación promovida, puesto que el presente asunto es de mínima cuantía, y por ende, de única instancia por lo que no es susceptible de alzada (arts. 17, 25 y 321 del C.G.P.).

7.- En conclusión, se confirmará el proveído censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**MANTENER INCÓLUME** el auto datado 19 de noviembre de 2020, por las razones presentadas.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**19cb9531a32d724df8bc18832fa973eca39d2d2f2f7345600362e926cab449b2**  
Documento generado en 25/02/2021 01:26:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0071

Advierte el despacho que no puede asumir el conocimiento del libelo impetrado, dado que el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Barranquilla- Atlántico.

En efecto, por regla general se estableció que el proceso debe adelantarse ante el funcionario de la jurisdicción del domicilio del demandado (art. 28 ley 1564 de 2012), sin embargo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

No obstante, respecto de la regla de iniciar la ejecución en el lugar donde el obligado se comprometió a realizar el pago va en desmedro de los elementales principios de justicia conmutativa, dado que obligarlo a acudir a un sitio alejado de su domicilio a fin de defender judicialmente sus intereses, respecto al cual no tiene ningún arraigo, implaría una limitación al ejercicio de los derechos como consumidor financiero<sup>1</sup>.

En consecuencia, el despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda por falta de competencia, factor territorial.

**SEGUNDO:** Remitir el libelo genitor y sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Barranquilla- Atlántico, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia AC2997-2019 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-02329-00 Magistrado sustanciador Luis Armando Tolosa Villabona.

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7f97bfa0f67b53cd67f997315784e89766f0c9b74672943816df87fd81fe8b8**

Documento generado en 25/02/2021 01:26:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0073

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese la demanda y los adjuntos de ley que prevén los art. 82 y 84 del C.G.P., toda vez que solo obra el contrato de arrendamiento

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4570c86a26fa42e2ed438b33b187240298213183732404335eacf48f90bef75a**

Documento generado en 25/02/2021 01:26:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0075

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RV Inmobiliaria S.A. contra Andres Mauricio Beltrán Rojas, Ángelo Andres Beltrán Salazar, por los siguientes conceptos:

1. \$ 798.669,00 por el canon de diciembre de 2020.
2. \$ 798.669,00 por el canon de enero de 2021.
3. \$1.597.338,00 por cláusula penal. No se libra la orden de pago por el valor solicitado dado que aquel no puede exceder al duplo de la obligación "incluyéndose ésta en él", conforme lo previsto en el artículo 1601 del C. C.
4. Por los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso hasta que se verifique la entrega del inmueble, los cuales deben ser pagados dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Juan José Serrano Calderón como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29d0d96df7158fa7c8e86938f8a145296fca1d1edba6cfce136a0e77a1e08a3a**

Documento generado en 25/02/2021 01:26:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0079

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Ajústense las pretensiones de la demanda, toda vez que el plazo se encuentra vencido, por tanto, deberá solicitar el pago del saldo insoluto.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, indíquese la fecha desde la cual pide los intereses de mora.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**812673779cf4e01123e8441c80c1253b4db3649d9588a079b7eb2bc70778e055**

Documento generado en 25/02/2021 01:26:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0081

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, los títulos valores solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación en virtud del rigor cambiario.

En el asunto sometido a estudio los documentos que se presentan como soportes de la acción se les endilgan el carácter de facturas de venta electrónicas, pero no reúne las exigencias para tener la calidad de título-valor, porque carece de la firma del creador y el acuse de recibo o aceptación por parte del ejecutado, pues específicamente el inciso 3º del artículo 772 ibídem, prevé que solo el original firmado por el emisor y el obligado tienen los efectos legales derivados de título valor de la factura, eventos que no se cumple en este caso, por tanto, no puede producir los efectos de título valor (C. Co., arts. 773 y 774; Ley 1231 de 2008, arts. 2º y 3º).

Adicionalmente, tratándose de facturas de venta electrónicas el documento idóneo para ser presentado como instrumento ejecutivo es el título de cobro previsto en el artículo 2.2.2.53.13, Decreto 1349 de 2016.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a02a35d49ae742b88b0c900578d1411a28df0a7c7af31e9159c865b4c1facd8e**

Documento generado en 25/02/2021 01:26:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario 2021-0083

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese los hechos de la demanda en el sentido de indicar si ya se hizo entrega del inmueble dado en locación.
2. Señálese cada una de las rentas en mora y su valor.
3. Señálese la dirección física y electrónica que poseen cada uno de los intervinientes de manera separada.
4. Allegue el poder debidamente presentado o en su defecto cumpliendo los parámetros establecidos por las normas procesales actualmente vigente.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

JM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**32043ea6a5ef8859997515255a0adf5d7308e02818bf9e068fccfc52248b7625**  
Documento generado en 25/02/2021 01:26:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0087

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrijase la fecha desde la cual solicita los intereses de mora.
2. Indíquese la dirección física del demandado, toda vez que en acápite de notificaciones únicamente señaló su "*notificación laboral*".

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c77b5d981780e2efbb13931a547882a99b4979ea437b1520918670e8d5074b73**

Documento generado en 25/02/2021 01:26:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0091

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el número de identificación de los intervinientes.
2. Desacumule las pretensiones de la demanda, como quiera que la conciliación fue pactada por instalamentos, por lo tanto, dichos rubros junto con sus intereses deben pedirse de manera independiente, pues constituyen súplicas autónomas y se diferencian del capital y por ende, deben solicitarse cuotas vencidas hasta la data de radicación de la demanda, con los réditos y de ahí en adelante capital acelerado.
3. Señálese la dirección electrónica que posee la demandada para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9004cfe62dece8bc9f7a965070bfb6f35b601a8df6d7b8a6e17bb92075fd19b2**  
Documento generado en 25/02/2021 01:26:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0093

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese el certificado de existencia y representación legal de la parte activa expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Infórmese la dirección física y electrónica que posee el representante legal de la demandante para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cec23184956987decc1d2a5b74adc1451d51520055e850f7e33c2319fc868870**

Documento generado en 25/02/2021 01:26:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Monitorio 2021-0095

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la clase de proceso que pretende incoar, toda vez que según lo indicado en el poder promueve un proceso monitorio y también ejecutivo.
2. Acredítese en debida forma que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.
3. Precítese la fecha de vencimiento de la obligación y acredite dicha manifestación con los soportes del caso.
4. Efectúese la estimación razonada bajo juramento del reconocimiento de perjuicios formulado en las pretensiones de la demanda, discriminado cada uno de sus conceptos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General de Proceso.
5. Allegue el poder reuniendo los requisitos legales establecidos por las normas procesales vigente.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2b690198387b7151d2d0d9b2afe1c0c98f416913a42a7f4d6bfd2ba59ddbado**

Documento generado en 25/02/2021 01:26:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad de la garantía real 2021-0097

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Nancy Patricia García Londoño, por los siguientes conceptos del pagaré No. 2273320114940,

1. \$2.574.257,70 por concepto de las cuotas vencidas desde el 19 de febrero a 19 de diciembre de 2020.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente sin que supere la establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el día siguiente al vencimiento de la cuota y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 1.027.609,29 por intereses de plazo.
4. \$11.117.107,30 por saldo insoluto.
5. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de máxima legal vigente, sin que supere la establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el 5 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 50C-1689952 de propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fef548822d21f834c00f11210ca6b3a5c44b5946ad9d6041bbcaa89a9e01f4b9**

Documento generado en 25/02/2021 01:26:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad de la garantía real 2021-0099

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de tradición del inmueble esencia del presente asunto, toda vez que a pesar de haberse enunciado no se adosó.
2. Infórmese la dirección física y electrónica que posee el representante legal de la ejecutante para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67290eb799b34b073f00527aa50337f822945e8e1ce70a40614a9adea37ebe49**

Documento generado en 25/02/2021 01:26:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref-2021-00070

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el domicilio del demandado.
2. Aclárese a que ciudad pertenece la dirección de notificación del ejecutado.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec6f55d9d2327798032461c384b7e99cd3185eeb4ab4f3f63504fbce4be11317**

Documento generado en 25/02/2021 01:26:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref-2021-00072

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Sistemcobro S.A.S., hoy Systemgroup S.A.S., como endosatario del Banco Davivienda S.A., contra Alex Albeiro Urbano Gómez, por los siguientes conceptos:

Pagaré

1. \$15.274.781 por capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 28 de enero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Carlos Andrés Leguízamo Martínez como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento de la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

JM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c46af4af0a8f5911e8a401f427f223f0cc49cd10179283207234f8ffa9682e93**

Documento generado en 25/02/2021 01:26:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref-2021-00074

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Milena Elizabeth Ortiz Amórtegui, por los siguientes conceptos:

1. Pagaré No. 2440087973

1.1. \$9.491.540.00 como capital.

1.2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa solicitada, sin que supere el límite de usura, causados desde el 10 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

2. Pagaré No. 83041231

2.1. \$5.818.628.00 como capital.

2.2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa solicitada, sin que supere el límite de usura, causados desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Casas & Machado Abogados S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento de la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a  
las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f0017ee3b41f7ef76d40f726d7ccd2045015bb317dfd77c7c573cb5fb5e585c**  
Documento generado en 25/02/2021 01:27:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref-2021-00076

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Admítase la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía promovida por Miguel Ángel Macías Puerto contra Sandra Paola Vanegas Vargas y Jhon James Pimentel Jaramillo.

Trámitese el asunto por el procedimiento verbal sumario

Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en debida forma.

Préstese caución por la suma de \$550.000,00, en el término de diez (10) días, a efectos de decretar la medida cautelar solicitada (num 7º art. 384 del C.G.P.).

Miguel Ángel Macías Puerto actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**deac1399cd03cb06910b0a4072cbc0c6b336770a03e114ceb44cb18f8f4cf38e**  
Documento generado en 25/02/2021 01:27:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref-2021-00078

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese copia del pagare base de la ejecución, toda vez que a pesar de haberse enunciado no se adoso.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9353f2fd95ae7b1bf34daf6e23edf6c3f08d6814b781b8798ff9c5d54c6c1707**

Documento generado en 25/02/2021 01:27:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref-2021-00080

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Claudia Patricia Ariza Gaona contra Carolina Isabel Escorcía Pardo, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio

1. \$1.650.000.00, por el capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 23 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total.

Se niegan los intereses de plazo como quiera que los mismos no fueron pactados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Carlos German Martínez Giraldo como apoderado de la parte demandante en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento de la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1704e6219ed2eb829d430a4f8a987b7c3742aa07776557a7590cf1460bddb472**

Documento generado en 25/02/2021 01:27:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref-2021-00082

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**df23657330244b939f5fb21be2abc6af10842046ad32e1fc7ae6557b24c92417**  
Documento generado en 25/02/2021 01:27:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref-2021-00084

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de tradición del inmueble esencia del presente asunto con fecha de expedición inferior a un mes (num. 1º art. 467 C.G.P.).
2. Apórtese poder especial para iniciar el presente asunto. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1º del artículo 74 ibídem.
3. Ajuste las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria, solicitando las cuotas vencidas hasta la data de radicación de la demanda, con los réditos y de ahí en adelante capital acelerado.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5efa994877a4aae90b305a2011bcb330ef032c03cb8cd0c941947f127bc94173**

Documento generado en 25/02/2021 01:27:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref-2021-00088

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad ejecutante que acredite el cargo que ostenta la señora Bibiana Ramos Romero, dado que el adosado a folio 4 indica que "*actuará como Administrador y Representante Legal durante el periodo del 18 de abril de 2019 al 17 de abril de 2020*", data que ya feneció.
2. Señálese la dirección física y electrónica que el representante legal de la demandante posee para recibir notificaciones personales.
3. Adócese copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (art 48 Ley 675 de 2001).

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ddeda0d650ce44e4fd05c86dd1d2080c508ac9c79189e408959e0fba0c21fe1d**  
Documento generado en 25/02/2021 01:27:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref-2021-00092

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.
2. Señálese la ciudad en donde se encuentra la dirección física que posee el demandado para recibir notificaciones personales.
3. Alléguese el certificado de tradición del rodante esencia del presente asunto con fecha de expedición reciente.
4. Procesase a formular las pretensiones de la demanda, teniendo e en cuenta los hechos que soportan las suplicas del libelo.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff024ca02087389b7628a52ad7439f2509de8da4e51c2ebe2b54fee1fffc65f3**

Documento generado en 25/02/2021 01:27:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref-2021-00094

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adósele todos los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en poder de la parte activa.
2. Manifiéstese que las sumas adeudadas no dependen de una contraprestación a cargo del acreedor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 420 del C.G.P.
3. Acredítese en debida forma que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.
4. Indique por inicia la presente acción monitoria, teniendo en cuenta que la obligación reclamada se encuentra debidamente documentada.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b6066a4cfa5ee01a7436bde99032de8d22b929055240ac556013e2b10bb6b6e8**  
Documento generado en 25/02/2021 01:27:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref-2021-00096

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Scotiabank Colpatría S.A. contra Antonio Román Inojosa Castillo, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 020075620803.

1. \$28.890.640,00 por capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 6 de junio de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$3.468.482,00 por intereses corrientes.
4. \$401.471,00 por intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Edwin José Olaya Melo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder especial conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento de la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4510cfdb37d409c9b29aefdd5eb5ecb5a8e048cb0cec2fc9e43c92cb84ec6a39**

Documento generado en 25/02/2021 01:27:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref-2021-00098

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de tradición del inmueble esencia del presente asunto con fecha de expedición inferior a un mes (num. 1º art. 467 C.G.P.).
2. Apórtese poder especial para iniciar el presente asunto. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1º del artículo 74 ibídem. Téngase en cuenta que no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (inc. 2º art. 75 C.G.P.).

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy 26 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f959a97c8ecbc97b36433aead1f82978b36d936d2d25cdea616963e24a564d2a**  
Documento generado en 25/02/2021 01:27:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**